Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA (CHOCÓ)
Istmina (Chocó).

REFERENCIA:	PRONUNCIAMIENTO SOLICITUD DE NULIDAD.
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO:	27361 – 31 – 12 – 002 – 2024 – 00087 – 00.
DEMANDANTES:	CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y OTRAS.
DEMANDADOS:	JOHN FAIBER PERDOMO LUGO y OTROS.

JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.665 de Pereira (Risaralda), abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 269.799 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar pronunciamiento frente a la SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, formuladas por el demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO:

Dicha solicitud se fundamenta en la base de que el correo electrónico del demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, fue suministrado de forma incorrecta y que el correo electrónico es uno distinto al indicado en la demanda y en la notificación personal realizada, dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, ya que debe recordar al despacho este apoderado, que previo a la radicación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria, este profesional del derecho agotó el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, con citación a los demandados dentro del presente proceso, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN PRO LEX en la ciudad de Pereira (Risaralda), el cual celebró la audiencia el día 12 de julio de 2024, pero la misma fue declarada fracasada por falta de ánimo JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, el cual indico como correo electrónico: jhom156564@hotmail.com, mismo que se plasmó en la demanda y al cual se realizó la respectiva notificación:

CONVOCADO 1

Nombre:	John Faiber Perdomo Lugo
Cédula:	7.727.701
Correo electrónico:	jhom156564@gmail.com

Información frente a la cual el demando se encontró de acuerdo, no realizo ninguna objeción, logrando establecer que conocía de la existencia del proceso y el curso que continuaría al declararse fallida dicha audiencia, pero ahora seis (06) meses después de realizada esa audiencia y cuando este honorable despacho ya se encontraba próximo a fijar fecha y hora para desarrollar audiencia inicial, establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, presenta esta solicitud con el argumento de que existe un error en una letra del correo al cual se realizó la notificación, es por ello que este apodero judicial solicita al despacho se niegue la petición elevada por el demandado JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, determinando entonces tener por no contestada la de demanda por el mencionado demandado y continuar con el curso normal del proceso.

Cordialmente,

JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE
C.C. No. 1.088.306.665 de Pereira (Risaralda).
T.P. No. 269.799 del C. S. de la J.